

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920180607100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00026 00

Condenado: JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2023-0291

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623487	23/08/2022 – 31/08/2022	56	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN**, 14.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920180607100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00026 00

Condenado: JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2023-0292

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709493	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JONATAN JAVIER RINCON ESTEBAN**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201180026
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00079 00
Condenado: JOEL QUINTERO PINEDA
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2023-0294

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOEL QUINTERO PINEDA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante Oficio 2023EE0035822, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña remite las Planillas de registro de horas trabajadas durante los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2022 para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de registro de horas trabajadas por el sentenciado durante los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y que corresponde al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709407	01/10/2022 – 26/10/2022	40	-	-
	27/10/2022 – 31/10/2022	172	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	208	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		628	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		628	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOEL QUINTERO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

PINEDA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA 1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00

Condenado: KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2023-0286

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18545261	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0287

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619457	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	188	18	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		396	132	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		188	132	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas por la sentenciada en el período de septiembre de 2022 excede el máximo legal y no allegarse la planilla de horas trabajadas correspondiente para su verificación, las mismas no serán objeto de redención, por lo que se requerirá al Establecimiento Carcelario que remita la misma para su correspondiente estudio y decisión.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo y **11 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO 23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue la Planilla de registro de horas trabajadas por la sentenciada durante el período de **septiembre de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00

Condenado: KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2023-0288

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709519	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 04/11/2022	32	-	-
	05/11/2022 – 30/11/2022	168	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas remitidas exceden el máximo legal de trabajo en los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y al no haber sido allegadas las Planillas de registro de horas correspondientes, las mismas no serán objeto de redención por lo que se requerirá al Establecimiento Carcelario que remita las mismas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

para su correspondiente estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida a la sentenciada **KARINA ALEJANDRA ROMERO MORILLO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que remita las Planillas de registro de horas trabajadas por la sentenciada durante los períodos de **octubre, noviembre y diciembre de 2022**, de acuerdo a las consideraciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 080013104008200600616
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00181 00
Condenado: ROBERTO CARLOS ROA REDONDO
Delito: Homicidio Agravado con Acceso Carnal Violento
Interlocutorio No. 2023-0289

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18545906	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	160	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		472	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		472	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, 29.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 080013104008200600616
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00181 00
Condenado: ROBERTO CARLOS ROA REDONDO
Delito: Homicidio Agravado con Acceso Carnal Violento
Interlocutorio No. 2023-0290

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709307	01/10/2022 – 31/10/2022	0	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	104	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		256	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		256	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **16 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO, 16 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0528

Condenado: **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**

Delito: Lesiones Personales

Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

Interlocutorio No. 0054

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento en Ocaña, mediante sentencia del 07 de mayo de 2019, condenó a **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.650 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **8 MESES** de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **Lesiones Personales**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo igual al de la pena principal, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

El sentenciado suscribió acta de compromiso el 8 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está

superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, está también se extinguirá de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal¹.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la pena, la cual se advierte deberá se reclamada en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

RESUELVE:

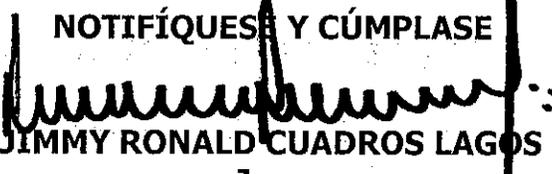
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 08 meses de prisión así como de las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al señor **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.650 expedida en Ocaña – Norte de Santander, Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 07 de mayo de 2019, como autor del delito de Lesiones Personales, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: DEVUÉLVASE la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña.

CUARTO: Se advierte que la notificación de **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

CPPR

¹ Artículo 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 3 del artículo 122 de la Constitución Política.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0528

Condenado: **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**

Delito: Lesiones Personales

Asunto: **Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se impone como accesoria**

Interlocutorio No. 0054

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la rehabilitación de los derechos de **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento en Ocaña, mediante sentencia del 07 de mayo de 2019, condenó a **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.650 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **8 MESES** de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **Lesiones Personales**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo igual al de la pena principal, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Este Despacho mediante auto de la fecha, declara la extinción y liberación de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tienen como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba

impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4º del Código Penal¹, y como consecuencia de lo anterior se declarará la rehabilitación de los derechos del señor **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

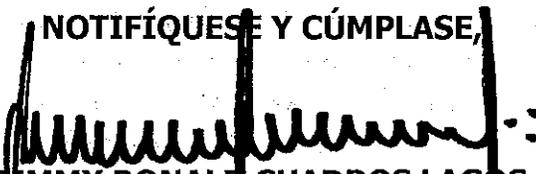
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE REHABILITADOS los derechos políticos de **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.650 expedida en Ocaña – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: Se advierte que la notificación del señor **ANDREY FABRICIO AMAYA MARTINEZ**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y la no comparecencia del mismo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0252

Condenado: **JESÚS DUBY NAVARRO ARIAS**

Delito: Lesiones Personales Dolosas, con Deformidad Física Permanente

Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

Interlocutorio No. 0310

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** elevada a favor de **JESÚS DUBY NAVARRO ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de octubre de 2016, condenó a **JESÚS DUBY NAVARRO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.482 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS, CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, está también se extinguirá de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal¹.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 32 meses de prisión así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al señor, **JESÚS DUBY NAVARRO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.482 expedida en Ocaña – Norte de Santander, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de octubre de 2016, como responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, con Deformidad Física Permanente, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: DEVUÉLVASE la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

CUARTO: Se advierte que la notificación de **JESÚS DUBY NAVARRO ARIAS**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

CPPR

¹ Artículo 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 3) del artículo 122 de la Constitución Política.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0175
Condenado: **ROBERTO GÓMEZ MEJÍA**
Delito: Inasistencia Alimentaria
Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**
Interlocutorio No. 0259

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** elevada a favor de **ROBERTO GÓMEZ MEJÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2015, condenó a **ROBERTO GÓMEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.653.234 de Ocaña – Norte de Santander, condenado a una pena de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

El Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta, mediante auto del 27 de julio de 2016 resolvió otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado suscribió acta de compromiso el 29 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta también se extinguirá de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal¹.

Sobre la multa, se advierte que la encargada de su cobro es la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, siendo el Juzgado de Conocimiento, una vez ejecutoriada la sentencia, el encargado de remitirla a esa entidad.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 32 meses de prisión así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al señor **ROBERTO GÓMEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.653.234 de Ocaña – Norte de Santander, por Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2015, como responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: Sobre la multa, se advierte que la encargada de su cobro es la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, siendo el Juzgado de Conocimiento, una vez ejecutoriada la sentencia, el encargado de remitirla a esa entidad.

CUARTO: DEVUÉLVASE la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta.

QUINTO: Se advierte que la notificación de **ROBERTO GÓMEZ MEJÍA**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

CPPR

¹ **Artículo 92.** La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 3 del artículo 122 de la Constitución Política.